

Bucaramanga, octubre 7 de 2020

Señor (a):

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA DE PLANO APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA COSTAS PROCESALES

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA

RADICADO: 68001310301020180021700

DEMANDANTE: SOL ANGELA HINCAPIE CORRAL

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS ERNESTO GOMEZ VANEGAS

AILEEN ZULENY CALDERON BOLAÑO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.555.475 expedida en Bucaramanga, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 203.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, NIT. 899999239-2 establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 75 de 1968 y 7 de 1979, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, de conformidad con los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, publicado en estados el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se niega de plano la apelación contra el auto que rechazo de plano la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, emitida el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, por razón de la negativa del despacho de la solicitud de aclaración, con base en los siguientes argumentos:

1. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020 y notificado en estados del día 5 de octubre de 2020, rechazo de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y notificado en estados del día 25 de septiembre de 2020, que rechazo la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, en cuanto a la exoneración de costas al ICBF argumentado que.

“La sentencia de la cual se pretende su aclaración, fue proferida en audiencia virtual, por lo que quedó notificada en estrados, según lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso.”

De otra parte, al tenor de lo previsto en el artículo 302 ibídem, las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Significa lo anterior que el término de ejecutoria en tales casos es inmediato, esto es, tan pronto se pronuncia la referida decisión y no dentro de los tres (3) días siguientes, pues este último es el término de ejecutoria para las providencias proferidas por fuera de audiencia.

De conformidad con lo expuesto y en consideración a que la solicitud de aclaración formulada por la apoderada del ICBF no se formuló en audiencia, una vez proferida la sentencia, sino al tercer día siguiente, la misma es extemporánea y en consecuencia se rechaza”.

2. Mediante oficio radicado el día 29 de septiembre de 2020, se presenta recurso de apelación contra el auto antes referido, por cuanto el ICBF no se encuentra de acuerdo, en virtud de lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 322 del CGP el cual dispuso que **“proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal”**, razón por la cual procede la interposición del recurso de apelación para que dicho numeral sea revocado con fundamento en lo siguiente:

Dentro del trámite declarativo de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio, se condenó en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada, lo que, en sentido estricto, no sería el ICBF la parte demandada, por cuanto la entidad que represento concurrió al proceso en virtud de disposición legal conforme a la competencia establecida en el Código Civil en su artículo 707 del Código Civil, que dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe asumir como heredero residual en las sucesiones intestadas, es decir que será el titular de los derechos herenciales cuando sobre una sucesión no exista heredero de mejor derecho.

En este sentido, el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, señala además de lo anterior, que el ICBF tendrá a su cargo el ejercicio de las actuaciones a favor del Estado, respecto de los bienes vacantes y mostrencos. Posteriormente, la Ley 7º de 1979 en su artículo 21, señaló como una de las funciones asignadas al ICBF: “19. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las Leyes.”, lo cual fue a su vez reglamentado por el Decreto 1137 de 1999.

Al no existir herederos en los cuatro primeros ordenes hereditarios, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR entra a heredar en el quinto orden sucesoral, conforme al artículo 1051 del C.C.

En virtud de lo anterior, el ICBF adelanta trámite administrativo de vocación hereditaria que corresponde a esta entidad, por no existir ningún heredero de ERNESTO GOMEZ VANEGAS, por cuanto murió en estado civil soltero y no tuvo hijos, sus padres fallecieron, en las fechas que se indican en el numeral 3 y su único hermano RICARDO GOMEZ VANEGAS, falleció también en estado civil soltero y sin hijos, razón por la cual se presume que se encuentran vacantes los cuatro primeros ordenes hereditarios y la delación de la herencia le corresponde en consecuencia al ICBF, en caso de que no concurra heredero con mejor derecho que excluya a la entidad.

Así las cosas, el ICBF procedió a instaurar demanda de sucesión del causante ERNESTO GOMEZ VANEGAS en la que se señala claramente que la aceptación de la herencia se hace con beneficio de inventario, proceso el cual se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2018-576, y mediante auto de fecha 25 de enero de 2019 se reconoció al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como interesado, encontrándose el ICBF ante una mera expectativa de derechos a favor del ICBF, toda vez que a la fecha no se ha adjudicado bien alguno a favor del ICBF, razón por la cual resulta improcedente la condena en costas a cargo de la entidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan la presente solicitud, el Artículo 352 del Código General del Proceso el cual establece la procedencia del recurso de queja así:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 322 del CGP el cual dispuso que **“proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal”**,

En cuanto a las costas procesales, el artículo 375 del código general del proceso establece en el numeral 5 que:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Téngase presente señor Juez, que dentro de las presentes diligencias obra certificado de instrumentos públicos en el que se señala claramente la titularidad del bien objeto de litigio los cuales son la señora SOL ANGELA HINCAPIE CORRAL y ERNESTO GOMEZ VANEGAS, sin que figure el ICBF como titular de dominio alguno, por tanto, la demanda no fue dirigida contra este como se evidencia en la demanda y en el auto admisorio, como se manifestó la concurrencia del ICBF se realizó en virtud de disposición legal, con una mera expectativa de derechos a favor del ICBF, toda vez que, a la fecha no se ha adjudicado bien alguno, expectativa que puede llegar a verse frustrada en la medida en el comparezca un heredero con mejor derecho que el que le puede asistir a la entidad.

Ahora, el asunto principal de estudio es: **¿la solicitud de aclaración de la Sentencia se presentó en el término o fue extemporánea?**

Para resolver este dilema, es necesario acudir a lo señalado en el Artículo 285, inciso segundo del CGP, el cual señala:

"...

... **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Artículo 302 del CGP, establece claramente que las providencias proferidas en audiencia, adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos; para el caso que nos ocupa, la Sentencia si admite el recurso de apelación y fue interpuesto, por parte del ICBF, en audiencia, para lo cual el Despacho concedió el termino de 3 días para sustentar. Luego la **Sentencia aún se encuentra en termino de ejecutoria**, dando lugar a la vigencia del termino para solicitar la aclaración de la sentencia.

Así las cosas, mediante reposición y en subsidio apelación, solicito al Despacho resolver de fondo la solicitud de aclaración de la Sentencia; y, en caso de ser negada, conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente, como ya se explicó.

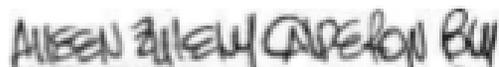
Reiterando, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a todo lo expuesto, entonces, solicito al Honorable Magistrado se incluya el estudio del numeral CUARTO correspondiente a las costas procesales, dentro del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito, en su integralidad, revocando la totalidad de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 1 N Núm. 16D-86 Barrio la Juventud de Bucaramanga, o al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, aileen.calderon@icbf.gov.co o en la secretaria de su Despacho.

Del Honorable Juez,



AILEEN ZULENY CALDERON BOLAÑO
C.C. Núm. 63.555.475 de Bucaramanga
T.P. Núm. 203.525 del C. S. de la J.